

ANCCF-No. 0518

Bogotá, D.C., 22 NOV 2021

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Ref.: Intervención en Plenaria sobre PL 167/21S – “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Senador:

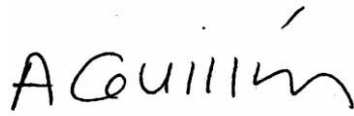
ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO, actuando en mi condición de Presidente Ejecutiva de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar – **ASOCAJAS**, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar al H. señor Presidente del Senado de la República, considerar la posibilidad de permitir la intervención de ASOCAJAS en la discusión y aprobación del PL de la referencia, previsto en el punto 8 del orden del día de mañana 23 de noviembre.

Lo anterior, ante la necesidad de exponer por parte de esta entidad gremial, en cumplimiento de la misión de ASOCAJAS, los aspectos del Sistema de Compensación Familiar y, en especial del FOSFEC, que contribuyan en el propósito de dar más claridad a los H. Senadores al momento de ejercer su derecho al voto en la sesión respecto de la iniciativa PL 167/21S.



Por considerar de la mayor importancia dar a conocer al Sr. Presidente del Senado de la República el escrito que remití a la Senadora Ponente, Dra. Aydee Lizarazo Cubillos, el cual adjunto a la presente comunicación.

Atentamente,



ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO
Presidente Ejecutiva

Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General

ANCCF-No. 0517

Bogotá, D.C. 22 NOV 2021

Senadora
AYDEE LIZARAZO
Comisión Séptima
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate PL 167/21S – “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetada Senadora:

ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO, actuando en mi condición de Presidente Ejecutiva de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar – **ASOCAJAS**, con el acostumbrado respeto, me permito presentar las siguientes observaciones al proyecto de ley de la referencia, no sin antes reiterar a la H. Senadora ponente del proyecto aquí comentado, mi reconocimiento por *i)* el desarrollo del ejercicio de construcción colectiva al cual fue convocado ASOCAJAS frente a esta segunda ponencia que prevé un cambio significativo y robusto en la estructura del Sistema; *ii)* considerar que la iniciativa debe propender por una política sostenible e integral de protección al cesante que promueva el cumplimiento de las políticas activas y pasivas como herramienta para dinamizar la recuperación económica del mercado laboral.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento de la misión de ASOCAJAS, reiteramos los aspectos del Sistema de Compensación Familiar y, en especial del FOSFEC, que estamos seguros contribuirán en el propósito de dar más claridad a la H. Ponente sobre las observaciones que han sido presentadas a lo largo del trasegar de este proyecto de ley en el Senado de la República, en los siguientes términos:



1. Sobre las generalidades del proyecto de ley

Dentro del contexto de la ponencia es importante reiterar que desde la expedición del Decreto 180 de 1956, reiterado en la Ley 58 de 1963, la Ley 56 de 1973 y en la aún vigente Ley 21 de 1982, se consagró al subsidio familiar como una **prestación social**. Y, para mayor claridad, desde el Decreto Legislativo 118 de 1957, “[...]el subsidio pasó a ser parte de la seguridad social y quedó incluido dentro de la denominación genérica de prestaciones sociales legales de los trabajadores.[...]”¹

En este sentido, la Ley 21 de 1982 define el subsidio familiar como una *prestación social* en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1o. El subsidio familiar es una **prestación social** pagada en dinero, especie y servicio a los **trabajadores de mediano y menores ingresos**, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad” (Se resalta).*

Con posterioridad, el artículo 151 de la Ley 1450 de 2011 reiteró esta naturaleza jurídica al prever que, si bien las Cajas de Compensación Familiar formaban parte del Sistema de Protección Social, “en todo caso el Sistema de Compensación Familiar como **prestación social** seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan”.

Ahora, el subsidio familiar no solo es una prestación social en sí misma considerada, sino que tiene **origen laboral**, por cuanto se origina a partir de la existencia de un contrato de trabajo. Lo anterior se confirma no solo de la definición ya citada, sino del artículo 5° de la Ley 21 de 1982, según el cual el subsidio familiar “se pagará exclusivamente a los **trabajadores beneficiarios**” en dinero, especie o servicios, al tiempo que en los términos del artículo 7°, numeral 4°, se señala que los empleadores que ocupen uno o más trabajadores están obligados a pagar el subsidio familiar. La misma Ley 21 de 1982, radica en cabeza del empleador el pago de esta prestación social, al prever que corresponde al 4% de la nómina mensual respectiva.

Y es desde esta concepción, que los recursos del FOSFEC administrado por las Cajas de Compensación Familiar, son proveídos por la prestación social subsidio familiar, que tiene

¹ Superintendencia del Subsidio Familiar. Concepto 2-2020-406176 del 22 de octubre de 2020.

como uno de los principios de la materialización de los beneficios que reciben los trabajadores, su *autofinanciamiento o autosostenibilidad*, en la medida en que son los recursos del 4% los que permiten el reconocimiento de la prestación social y, por ende, los beneficios establecidos en el FOSFEC. **En este sentido, debe aclararse que las Cajas de Compensación Familiar, ni la prestación social, NO reciben recurso alguno proveniente del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento del Sistema.**

2. Sobre el articulado del proyecto de ley:

A partir de lo previamente expuesto, me refiero y reitero, el planteamiento y las observaciones presentadas frente al articulado y, en especial, respecto de:

- **Respecto del artículo 2º**

Reitero la posición de ASOCAJAS, argumentada tanto en el escrito presentado respecto a la primera ponencia como en la mesa técnica liderada por Usted como ponente y previa a la radicación de esta segunda ponencia, en el sentido de considerar que el monto de 1.5 SMLMV, permite más cobertura a los cesantes, toda vez que los recursos del FOSFEC² son limitados y deben asignarse a las diferentes subcuentas que conforman al Mecanismo de Protección al Cesante.

El texto de la ponencia para segundo debate, mantiene el valor de la transferencia económica en 2SMLMV, con lo cual, el valor del subsidio iniciaría en \$726.821, lo que representa el 80% de 1 SMMLV, en el segundo mes se cubriría el 60% de 1 SMMLV, y en el tercero y cuarto el 40% y 20% respectivamente, mostrando una tasa de cobertura del subsidio superior al 40% que es la recomendada en el diseño de estas políticas.

El proyecto de ley objeto de estudio contempla entonces, entre otros aspectos, la creación de una nueva prestación en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC), el cual se financia, única y exclusivamente con recursos del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), consistente en una transferencia económica por un valor de 2 SMLMV.

El FOSFEC, por su parte, hace parte de la prestación social Subsidio Familiar, la cual resulta de los aportes que hacen los empleadores por cada uno de sus trabajadores

² Creado por la Ley 1636 de 2013. Puede ser consultada en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1636_2013.html

correspondientes al 4% de la nómina mensual. De ahí que, en los términos del artículo 6 la Ley 1636 de 2013, cada Caja de Compensación Familiar debe destinar el porcentaje del 4% previsto en la ley para conformar su propio FOSFEC. Los recursos restantes son dirigidos a la atención y la prestación de los demás beneficios a los trabajadores y sus familias.

Por lo anterior, los recursos del FOSFEC **son limitados y exclusivos**, esto es, en su financiación **no concurren recursos del Presupuesto General de la Nación**, de manera que los beneficios que otorga no son universales, sino que se deben sujetar siempre a la disponibilidad y monto máximo de los recursos previstos en la ley.

Con el FOSFEC, las Cajas de Compensación Familiar deben otorgar las siguientes prestaciones que integran el MPC: **i)** las prestaciones económicas (transferencia económica y aportes a salud y pensiones sobre un SMLMV; **ii)** el componente de capacitación a cesantes y trabajadores activos afiliados; **iii)** los servicios de gestión y colocación y **iv)** el componente de desarrollo empresarial a MIPYMES creado por la Ley 2069 de 2020.

Con la transferencia de 2 SMLMV planteada en el proyecto de ley, para lograr cubrir la demanda de cesantes atendida en los años 2018 (171.861), 2019 (150.861) y 2020 (324.064) se utilizaría el 75%, 66% y 141% del FOSFEC respectivamente, lo cual implicaría **reducir** a montos casi nulos la asignación en las subcuentas de gestión y colocación, capacitación y fomento empresarial, todas ellas fundamentales para implementar la ruta completa de atención al cesante y promover la productividad empresarial. Lo anterior en concordancia, como se expuso, con la Ley 2069 de 2020.

Ahora, para solo hablar de la cobertura a los cesantes, que debe ser la prioridad de cualquier política pública de atención y protección al cesante (es decir, poder otorgarle los beneficios a toda persona que los requiera) debe tenerse en cuenta que el aporte en dinero -contando la transferencia de 2 SMLMV y los aportes a salud y pensiones- para un beneficiario sería de \$3.731.652. En el escenario en que las CCF asignen el 46,68%³, es decir \$361.362.550.185 millones de los \$774.127142.643 millones de los recursos estimados del FOSFEC para el 2021, se lograría la atención de 96.837 beneficiarios, un menor nivel de atención comparado con los años anteriores a la pandemia (En 2018 se atendieron 171.861 beneficiarios **-esto es 43% menos-** y en 2019 fueron 150.861 **-esto es 35% menos**).

Así las cosas, la transferencia de 2 SMLMV traería consigo una disminución dramática de la cobertura lo que se traduce en una desmejora global de la situación de los cesantes, en tanto, existirían personas que aún reuniendo requisitos no se les podría otorgar los beneficios. Se reitera, contrario a las prestaciones otorgadas por las Cajas a los cesantes

³ Valor promedio que el Gobierno Nacional, mediante Resolución, ordena que las Cajas destinen a la subcuenta de prestaciones económicas

durante la pandemia, el proyecto de ley no contempla recurso alguno del Presupuesto General de la Nación para cubrir la demanda que no pudiera ser atendida por el FOSFEC.

Finalmente, no puede aducirse que una disminución del monto de la transferencia sea una medida regresiva al compararse con los beneficios que venían otorgando las CCF durante la pandemia, puesto que se trata de dos escenarios no comparables, por las siguientes razones:

- El Decreto Legislativo 488 de 2020 que creó la transferencia económica por 2 SMLMV, se hizo bajo el contexto excepcional y dramático de un alto desempleo debido a la pandemia y a la necesidad de atender con urgencia a los cesantes, es decir, se creó bajo condiciones de anormalidad.
- De igual forma, en el mismo texto normativo se dejó claro que esa transferencia iba a ser temporal, hasta cuando cesara la emergencia económica y en todo caso hasta donde lo permitiera la disponibilidad de recursos.
- Así mismo ante la gran demanda de las prestaciones del FOSFEC, el Gobierno Nacional aportó recursos del FOME para atender las listas de espera que se generaron.

Por lo anterior, un análisis de regresividad de una medida no se puede hacer sobre extremos que no son comparables como aquel ocurrido en el 2020, sino con el escenario existente en el año 2019.

Al hacer una comparación, la gran conclusión es que lejos de ser regresivo, las medidas planteadas en el proyecto de ley con el ajuste a 1.5 SMLMV serían progresivas puesto que mientras en el 2019 los costos de los beneficios por cesante eran del orden de **\$1'914.000**, de aprobarse el proyecto con la modificación sugerida, el costo por beneficiario sería de **\$2'594.352**, esto es, en términos porcentuales, **un aumento del 26%**, con la garantía de que, según los datos del DANE estos recursos superan la línea de pobreza y garantizan una mayor cobertura y el reconocimiento de todas las prestaciones al cesante y demás beneficiarios previstas en la ley.

- **Respecto del artículo 4º**

En aras de preservar la eficiencia en la operatividad del pago de las prestaciones económicas por parte de las CCF nos permitimos sugerir la sustitución de la expresión “decrecientes” por “iguales”. Esto dado que la operación de pagos de cuotas decrecientes es muy compleja, no solo operativamente, sino para el reconocimiento del beneficio cuando el cesante lo ha suspendido por alguna razón y posteriormente durante el plazo establecido en la norma lo reactiva.

En todo caso, si se mantiene el pago de cuotas decrecientes, es necesario que se establezca en la ley un periodo de transición de por lo menos 12 meses, que permita a las cajas efectuar las mejoras en sus sistemas que sean necesarias.

De otra parte, sugerimos la inclusión de la expresión “*siempre y cuando el cesante cumpla los requisitos establecidos para el efecto*”, puesto que para las CCF es necesario, para la protección de estos recursos y por la responsabilidad que ello conlleva, efectuar la validación previa de los requisitos del cesante antes de cada giro.

- **Respecto del artículo 5º**

Para congruencia con el artículo 2º de la ponencia, el término duración del beneficio es **de cuatro (4) meses** y no de seis (6) meses como aparece en el párrafo final de este artículo.

- **Respecto del artículo 6º**

El actual Artículo 15 de la Ley 1636 consagra el **cese del pago de los beneficios**, que NO es lo mismo que la “**prohibición de recibir** los beneficios”, ya que como está hoy el artículo 15 de la ley 1636, éste aplica cuando al cesante se le están reconociendo los beneficios, pero sobreviene una causal que le impide a la Caja seguir entregándolos. ¿Luego la pregunta que surge es que si se suprime ese artículo, que pasaría en esos casos? Por lo anterior, desde ASOCAJAS presentamos la sugerencia de modificación al Artículo 15 de la ley 1636, el cual puede apreciarse de manera clara en el cuadro anexo al presente escrito.

Insistimos que es importante dejar claro que una vez detectada cualquiera de estas situaciones, la postulación debe ser rechazada y contra esta decisión no procede ninguna reclamación. Insistimos en la sugerencia de que la prohibición de recibir beneficios sea para quienes los hayan recibido previamente por 3 meses, ya que eso incluiría a todos los que se beneficiaron de los decretos de pandemia. ¿O de lo contrario estos cesantes volverían a recibir el beneficio completo?

Consideramos que imponer que la prohibición de entregar el beneficio en estos casos de simulación o engaño quede sometida a una sentencia judicial previa, es hacer nugatoria la finalidad de este literal, que es cerrarle la puerta a quienes hayan accedido a beneficios económicos por medios fraudulentos, ya que las cajas quedaríamos a la espera del resultado de un proceso que puede demorar años. Consideramos que las CCF tienen formas

muy válidas y claras de demostrar que hubo suplantación o engaño, y pueden documentarlas en debida forma y de ser necesario informar a las autoridades competentes.

- **Respecto del artículo 9º**

Insistimos en que el texto de este artículo debe ser eliminado, toda vez que va en contravía de lo que señaló la sentencia C473 de 2019, que claramente indicó que los recursos del Fosfec provienen de los aportes del 4% que son parafiscales atípicos, por lo que tienen una destinación específica en beneficio del sector de los trabajadores por lo cuales el empleador haya aportado al sistema del subsidio familiar, por lo que dichos recursos NO pueden ser usados para políticas en beneficio de la población en general.

- **Respecto del artículo 11º**

En ASOCAJAS consideramos que el término de 6 meses es un tiempo demasiado largo para este reporte dado que las empresas gestionan un alto nivel de publicación de vacantes y puestos de trabajo al mes, lo que se le dificultaría la gestión y respuesta oportuna de la notificación de colocación al prestador como pasa en la actualidad. Para optimizar la gestión lo ideal es que, al cerrar la vacante el empleador notifique al prestador, evitando acumulación de información por volumen de vacantes generadas cada mes.

- **Respecto de los artículos 12 y 14.**

Consideramos necesario dar claridad sobre el criterio de focalización que establecen en estos dos artículos, si es sobre la tasa de desempleo o sobre el indicador de ofertas y ocupaciones de las vacantes.

Esto porque, de una parte, en el Artículo 12 se señala que se promoverá el trabajo rural en municipios con altos índices de desempleo, sin embargo, luego en el Artículo 14 se establece que será en los municipios con menos ofertas y ocupaciones de las vacantes.

Consideramos pues que, existe contradicción en el contenido de estos dos artículos.

3. Observaciones concretas

En el siguiente cuadro, consignamos de manera concreta las observaciones previamente expuestas:

<p>Artículo 4°. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente. La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de dos (2) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 40% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes 2. 30% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes 3. 20% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes 4. 10% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. 	<p>Artículo 4°. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente. La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de dos (2) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses, en cuatro (4) mensualidades iguales que se pagarán siempre y cuando el cesante acredite y mantenga las condiciones requeridas.</p> <p>Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar dispondrán de un período de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar las condiciones técnicas, operativas y tecnológicas para cumplir con el presente artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años. b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de 	<p>Artículo 6°. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), por lo cual su postulación será rechazada de plano y contra esta decisión no procede ninguna reclamación, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante tres (3) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años. b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección

<p>Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho, compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.</p> <p>c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.</p> <p>Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado o lo recibido en exceso, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realice en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales.</p>	<p>al Cesante (FOSFEC), previa comprobación por la respectiva Caja de Compensación que reconoció el beneficio. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho, compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.</p> <p>c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.</p> <p>Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado o lo recibido en exceso, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realice en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales.</p>

<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo y procesos de capacitación; a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación.</p> <p>Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación.</p> <p>El empleador deberá notificar al prestador la colocación una vez haya sido cerrada la vacante con colocación, o en todo caso máximo dentro del mes calendario siguiente a la remisión efectuada por el prestador, las razones de la no colocación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>

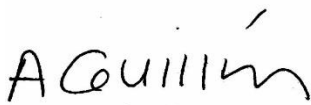
Siendo el Mecanismo de Protección al Cesante un amparo temporal, es necesario que el cesante cumpla la totalidad de la ruta del Mecanismo, en aras de incentivar la búsqueda de

empleo y, que al reincorporarse prontamente y en mejores condiciones, se promueva la productividad de las empresas, lo cual al otorgar un beneficio como el que propone el proyecto de ley, generaría un efecto contrario.

Para culminar quiero resaltar a ustedes que la prestación social subsidio familiar llega a los trabajadores formales indistintamente del género, raza o condición generando como ningún otro de los subsistemas de la Seguridad Social, bienestar en todas las etapas de vida a los trabajadores colombianos a partir de la sostenibilidad generada por los aportes de los empleadores colombianos.

En los anteriores términos dejamos para su consideración las anteriores observaciones, con la disponibilidad absoluta de ampliarlas y sustentarlas cuando se requiera.

Atentamente,


ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO
Presidente Ejecutiva

Copia a:

Sen. Nadia Blel Scaff
Presidente
Comisión Séptima Constitucional

Dr. Jesús María España Vergara
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República